INFORME SECRETARIAL: 13 de mayo de 2021, al Despacho el proceso ordinario Laboral radicado No. **2015-01284**, informando que obran respuestas de la Junta Regional de Calificación Invalidez y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificada el informe secretarial que antecede, en atención a la respuesta allegada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez vía correo electrónico obrante a folios 218 y 219, procede **OFICIAR** a AXA COLPATRIA, para que una vez sean recibidos los honorarios proceda remitirlos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, para la elaboración del dictamen de la señora MARLENE BOCANEGRA, junto con la documental requerida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en respuesta obrante a folio 217 en la que indica los requisitos mínimos del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 63 del 11 de Junio de 2021.

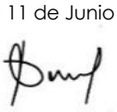

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JABL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de Junio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01134** informando obra solicitud de sucesión procesal. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede se tiene que a folio 79 del plenario, en atención al fallecimiento del señor DAVID PAREDES CIFUENTES (Q.E.P.D) el apoderado de la parte demandante solicita la sucesión procesal de los herederos determinados e indeterminados de causante, según lo establecido en el artículo 68 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, teniéndose como demandados dentro del proceso de la referencia.

Para el efecto observa el despacho que a folios 72 a 75 se allegó por parte de la apoderada de los herederos determinados del causante registro civil de defunción del señor DAVID PAREDES CIFUENTES (Q.E.P.D) y registros civiles de nacimiento de las señoras JULIANA PAREDES ALVARADO, DIANA MILENA PAREDES ALVARADO Y CLAUDIA PATRICIA PAREDES ALVARADO.

Por consiguiente, habiéndose adjuntado prueba idónea sobre su calidad de descendientes del demandado fallecido, es procedente tener para todos los efectos procesales a la señoras JULIANA PAREDES ALVARADO, DIANA MILENA PAREDES ALVARADO Y CLAUDIA PATRICIA PAREDES ALVARADO como **SUCESORAS PROCESALES** del señor DAVID PAREDES CIFUENTES (Q.E.P.D)

Así mismo se dispone **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante señor DAVID PAREDES CIFUENTES (Q.E.P.D)

Secretaria proceda a incluir a los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Emplazados. Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 63 del 11 de Junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JABL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020 - 00038** informando que la apoderada de la parte actora allega escrito subsanatorio de demanda en término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en escrito subsanatorio persisten las falencias advertidas en proveído anterior,

1. No da cumplimiento al numeral (4). Reitera la omisión de elevar pretensiones declarativas que conduzcan a las de condena.
2. Respecto al numeral (5). Los hechos presentados son repetitivos y confusos, en tanto los mismos señalan situaciones fácticas contradictorias que no sirven de fundamento a las pretensiones. (No. 1 a 7)

En consecuencia, conforme lo previsto en Art. 90 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda. Secretaría devuelva a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 63 del 11 de Junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JAB

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021 al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°**. 2020 – 0411**, informando que el término concedido en auto anterior venció con escrito subsanatorio fuera del término, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, omitió dentro del término legal dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**.

Es importante resaltar que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia. Es por esto que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al **profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal** para con su representado y para con la administración de justicia. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0063 del 11 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0492** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0063 del 11 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0493** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0063 del 11 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0495** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0063 del 11 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0499** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0063 del 11 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0502** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0063 del 11 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0504** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0063 del 11 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0510** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0063 del 11 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0519** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0063 del 11 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS